



Asamblea General

Distr. general
28 de noviembre de 2018
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 82º período de sesiones, 20 a 24 de agosto de 2018

Opinión núm. 57/2018 relativa a Jean-Simon Ngwang (Camerún)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 17 de mayo de 2018 al Gobierno del Camerún una comunicación relativa a Jean-Simon Ngwang. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Jean-Simon Ngwang es ciudadano camerunés. El Sr. Ngwang ocupaba desde 2007 el cargo de Director Financiero y Contable de una empresa semipública llamada “Chantier naval et industriel du Cameroun”, donde llevaba trabajando desde 1996, entre otros como Jefe del Departamento Administrativo y Financiero.

a) Antecedentes

5. La fuente explica que Chantier naval et industriel du Cameroun fue objeto de procedimientos judiciales emprendidos tras una auditoría que se llevó a cabo en la empresa durante cuatro meses, de febrero a mayo de 2006, y que dio como resultado un informe de auditoría de 700 páginas. Dicho informe condujo a la apertura de un primer expediente judicial, en el que no aparece el nombre del Sr. Ngwang.

6. La fuente informa de que el Director General Interino de Chantier naval et industriel du Cameroun presentó posteriormente una denuncia relativa a presuntas malversaciones financieras cometidas a través de 12 cheques. Estos hechos condujeron a un segundo expediente judicial. El monto conjunto de los 12 cheques asciende a 206.699.111 francos CFA. Todos ellos están firmados por el ex Director General. De los 12 cheques, 7 están firmados por el Sr. Ngwang. Según la fuente, este segundo expediente es el resultado de una investigación específica llevada a cabo por un colaborador del Sr. Ngwang y del Director General Interino en un contexto de “persecución”.

b) Privación de libertad

7. La fuente informa de que el 1 de junio de 2009, el Sr. Ngwang fue citado en la División Regional de la Policía Judicial Costera de Douala (Camerún). Desde entonces ha permanecido privado de libertad.

8. Según la fuente, estas acciones están motivadas por el hecho de que los cheques en cuestión fueron emitidos a proveedores ficticios y no venían acompañados de documentos justificativos. Sin embargo, la fuente indica que Chantier naval et industriel du Cameroun no tiene una lista de proveedores aprobados. Durante la audiencia del Sr. Ngwang en la División Regional de la Policía Judicial Costera se señaló que en la declaración anual de proveedores figuraban más de 500 proveedores.

9. La fuente indica que el Sr. Ngwang no niega haber firmado esos cheques, pero afirma haberlos firmado de buena fe. De hecho, la fuente explica que el Sr. Ngwang verifica sistemáticamente la autenticidad y conformidad de los documentos, por una parte, y la exactitud de las cifras, por otra. Sin embargo, es el Director General quien decreta los gastos y compromete a la empresa.

c) Condena

10. En octubre de 2010, el Tribunal Regional de Wouri se pronunció respecto al primer caso. El Tribunal absolvió a un acusado e impuso varias penas de prisión, de hasta 15 años, a los acusados que habían huido del país en lugar de presentarse ante los tribunales.

11. El 20 de julio de 2012, el Tribunal Regional de Wouri se pronunció sobre el segundo caso, relativo, entre otros, al Sr. Ngwang. El tribunal condenó a todos los acusados a cadena perpetua. La fuente indica que el Sr. Ngwang fue condenado a cadena perpetua por ser el cosignatario de siete cheques. Sin embargo, la decisión del tribunal no tuvo en cuenta el hecho de que, el día de la audiencia del Sr. Ngwang, se reconoció que su acusación se basaba en una mentira. Por lo tanto, la fuente alega que se trata de un ajuste de cuentas y de una persecución contra el Sr. Ngwang. Así pues, la fuente considera que la sentencia es gratuita e infundada y que se trata de una detención arbitraria y abusiva.

d) *Análisis jurídico*

12. La fuente presenta el siguiente análisis para demostrar que no se han respetado los plazos legales establecidos en la Ley núm. 2011/28, de 14 de diciembre de 2011, de Creación del Tribunal Penal Especial, ni el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

e) *Violación de los plazos legales establecidos en el derecho interno*

13. La fuente informa de que el Sr. Ngwang fue detenido el 1 de junio de 2009 y puesto a disposición de la fiscalía del Tribunal Regional de Wouri el 11 de junio de 2009. Así pues, la detención preventiva duró 240 horas, en lugar de las 144 horas previstas legalmente en el artículo 119 del Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, estuvo en detención preventiva abusiva durante 96 horas (cuatro días).

14. La fuente indica además que el Sr. Ngwang fue puesto a disposición de un juez de instrucción que decretó una orden de prisión preventiva, a pesar de las garantías de comparecencia.

15. La fuente informa de que el Sr. Ngwang compareció por primera vez ante el juez de instrucción el 1 de abril de 2010, es decir, tras diez meses de privación de libertad. La investigación judicial se cerró el 8 de diciembre de 2010 mediante la resolución de sometimiento formal a juicio por la vía penal. El Sr. Ngwang está acusado, como coautor, de malversación de fondos públicos en detrimento de Chantier naval et industriel du Cameroun.

16. El 20 de julio de 2012, el Sr. Ngwang fue condenado a cadena perpetua. El abogado del Sr. Ngwang apeló ante el Tribunal Supremo el 23 de julio de 2012, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 de la Ley núm. 2011/028. El mismo día, se notificó al Sr. Ngwang la apelación. En junio de 2013, el Tribunal Supremo le envió una citación para que compareciera el 9 de julio de 2013. Según la fuente, se trata de una violación flagrante de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 2011/028.

17. La fuente también afirma que el Tribunal Supremo no emitió la orden de traslado, que era indispensable para que se pudiera trasladar al Sr. Ngwang desde la prisión de Douala a Yaundé. El abogado del Sr. Ngwang se personó en la audiencia para señalar la falta de la orden de traslado. El Tribunal remitió el caso de nuevo al registro general después de escuchar el argumento del fiscal, según el cual el Estado no podía permitirse escoltar al Sr. Ngwang desde la prisión de Douala a Yaundé. La fuente concluye que se trata de una denegación de justicia. Más de cinco años después de su sentencia, el Sr. Ngwang aún no ha podido comparecer ante el Tribunal Supremo.

f) *Violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable*

18. La fuente indica que el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado sobre otros casos de malversación de fondos públicos que eran posteriores al suyo. La primera causa ya ha sido resuelta, a pesar de que el expediente era cuatro veces más extenso que el del Sr. Ngwang.

19. La fuente también proporciona un análisis de los factores pertinentes para determinar si la demora que afecta a esta causa es razonable. En primer lugar, con respecto a la complejidad del caso, la fuente indica que el informe sobre la fuga de tres personas acusadas junto al Sr. Ngwang se presentó entre agosto y septiembre de 2009, antes de que la causa se sometiera al Tribunal Supremo, y que solo él y otra persona siguen presentes. La fuente indica además que la firma del Sr. Ngwang en los cheques solo reviste un carácter técnico y significa que se han llevado a cabo las comprobaciones relativas a los gastos ordinarios, al proveedor y la entrega, y a la exactitud del cheque y la existencia de fondos. Por consiguiente, la fuente alega que el Sr. Ngwang hizo lo correcto con arreglo a su nivel de responsabilidad. Además, la fuente indica que no cabe plantearse dudas acerca de la dificultad de la prueba. Si bien la acusación se basa en la falta de justificación de los pagos en cuestión, durante la primera audiencia, el Sr. Ngwang aclaró que todos los cheques firmados iban acompañados de documentos justificativos conformes y auténticos. Este hecho fue confirmado por el Jefe del Departamento de Contabilidad. Como resultado de ello, su acusación carece de fundamento y el Sr. Ngwang debería haber sido puesto en libertad el 10 de junio de 2009. Por lo que se refiere a la dimensión del caso, la fuente alega

que este se limita a la empresa. La fuente explica que el poder judicial también ha investigado el patrimonio del Sr. Ngwang mediante comisiones rogatorias. En conclusión, la fuente afirma que no hay una multiplicidad de procedimientos en curso y que se trata de un proceso penal que no versa sobre cuestiones técnicas. Sin embargo, el expediente está completamente parado.

20. La fuente también invoca la conducta del Sr. Ngwang, quien, estando detenido, se encuentra *a fortiori* a disposición del Estado. Por lo tanto, en opinión de la fuente, parece que la privación de libertad del Sr. Ngwang es el propósito de esta persecución contra él. De hecho, desde 2015, el Sr. Ngwang ha enviado cartas al Fiscal General del Tribunal Supremo (el 31 de agosto de 2015) y al Ministro de Justicia (el 22 de marzo de 2016). También escribió al Presidente de la República el 3 de abril de 2016. La fuente indica que el Sr. Ngwang no ha recibido respuesta a esas cartas. Por lo tanto, concluye que el silencio del Estado equivale a una denegación de justicia y de derechos.

21. La fuente también alega que los procedimientos judiciales contra el Sr. Ngwang se basan en enfoques tribales y familiares. El empleado de la empresa que orquestó el expediente fue supuestamente recompensado con el puesto del Sr. Ngwang durante seis meses, tras lo que fue reemplazado por el cuñado del Director General Interino. Como resultado, el Director General y el Director Financiero de una empresa semipública proceden de la misma familia.

22. La fuente precisa además que el Estado camerunés, en virtud de la Ley núm. 2011/028, creó el Tribunal Penal Especial, cuya jurisdicción no tiene precedentes y le confiere un carácter político. La fuente basa su afirmación en las siguientes razones: su sede está en Yaundé, la capital política del Camerún; la creación de este tribunal viola el principio de doble jurisdicción; y los medios de defensa del acusado son limitados, ya que el artículo 11 establece que la fiscalía puede presentar recursos referidos a hechos y a cuestiones de derecho, mientras que los recursos del acusado solo pueden referirse a cuestiones de derecho. Según la fuente, se trata de una violación de principios establecidos, en particular de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, el artículo 13 de dicha Ley dispone que el asunto debe resolverse en un plazo de seis meses.

23. En conclusión, la fuente alega que se han violado los derechos del Sr. Ngwang desde su detención hasta la fecha, ya que se infringieron los plazos legales y no se tuvo en cuenta el principio de plazo razonable.

Respuesta del Gobierno

24. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 17 de mayo de 2018 al Gobierno del Camerún una comunicación relativa al Sr. Ngwang, y estableció el plazo del 16 de julio de 2018 para que el Gobierno presentara su respuesta.

25. El 8 de junio de 2018, el Gobierno solicitó una prórroga de un mes, aduciendo que no había recibido la comunicación hasta el 7 de junio de 2018. Sin embargo, el Gobierno no explicó los motivos de tal retraso.

26. El 18 de junio de 2018, el Grupo de Trabajo respondió favorablemente y amplió en 15 días el plazo fijado. Por lo tanto, se esperaba la respuesta del Gobierno para el 1 de agosto de 2018, a más tardar. No obstante, en la fecha de la apertura del 82º período de sesiones, el Gobierno no había respondido.

Deliberaciones

27. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

28. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por

no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente, a pesar de la ampliación del plazo establecido.

29. Según la fuente, la situación del Sr. Ngwang constituye una detención arbitraria en virtud de las categorías I y III.

30. En cuanto a la categoría I, la fuente afirma que se han superado los plazos de la detención preventiva.

31. La fuente informa de que el Sr. Ngwang fue detenido el 1 de junio de 2009 y puesto a disposición de la fiscalía del Tribunal Regional de Wouri el 11 de junio de 2009. Así pues, la detención preventiva duró 240 horas (diez días), en lugar de las 144 horas (seis días) previstas legalmente en el artículo 119 del Código de Procedimiento Penal. El Gobierno, al no responder a la solicitud, no contradice estos hechos y el Grupo de Trabajo no tiene motivos para dudar de esta cronología.

32. La norma del derecho internacional exige que toda persona detenida sea llevada sin demora ante un juez (párrafo 3 del artículo 9 del Pacto). El Comité de Derechos Humanos considera que el plazo de 48 horas suele ser suficiente y solo debería superarse en casos excepcionales¹. Al parecer, la legislación nacional limita la detención policial a 48 horas, con posibilidad de prórroga en casos excepcionales. Aun así, en el presente caso, el Gobierno no ha proporcionado pruebas de circunstancias que justificaran tal prórroga. Como resultado, la custodia policial del Sr. Ngwang duró diez días en lugar de dos y, después de 48 horas, la detención dejó de tener base legal. Así pues, la detención es arbitraria conforme a la categoría I.

33. Además, la fuente afirma que la detención preventiva no estaba justificada en el presente caso, especialmente porque, según se afirma, el acusado proporcionó las garantías jurídicas necesarias para permanecer en libertad. El Gobierno decidió no refutar esta alegación a pesar de que era responsable de la carga de la prueba (Principio 13 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal). La secuencia de los hechos denunciados por la fuente, a saber, la detención inmediatamente posterior al momento en que el Sr. Ngwang respondiera voluntariamente a una citación para ser interrogado, lleva al Grupo de Trabajo a dar crédito a esta alegación, aun cuando la fuente no haya aportado ninguna prueba en relación con ella. Sin embargo, en virtud del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, la detención preventiva debe seguir siendo la excepción en la justicia penal, y debe estar justificada por circunstancias específicas que el tribunal debe tener en cuenta, incluidas las posibles medidas sustitutivas². A falta de tal justificación, la detención preventiva es infundada. Así pues, la detención es arbitraria conforme a la categoría I.

34. Con respecto a la categoría III, la fuente afirma que los plazos no son razonables. En este sentido, la fuente informa, por una parte, de que la primera comparecencia del Sr. Ngwang ante el juez de instrucción no tuvo lugar hasta diez meses después de su detención, el 1 de abril de 2010. Aún habrían de transcurrir ocho meses hasta que el expediente judicial se cerró el 8 de diciembre de 2010 mediante la resolución de sometimiento formal a juicio por la vía penal. En ese momento, el Sr. Ngwang fue acusado, como coautor, de malversación de fondos públicos en detrimento de Chantier naval et industriel du Cameroun.

35. Por otra parte, la fuente informa de que en 2012 se interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que aún no ha resuelto el caso. La fuente también afirma que el Tribunal Supremo había programado una audiencia en 2013, en la que el acusado no pudo participar porque el Tribunal supuestamente no emitió la orden de traslado necesaria para su transferencia de la prisión de Douala a Yaoundé, donde se encuentra el Tribunal. Al parecer, en esa audiencia, en presencia del abogado del Sr. Ngwang, el fiscal alegó que el

¹ Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos relativa al artículo 9 (Libertad y seguridad personales), párr. 33; véase también la opinión núm. 14/2015, párr. 29.

² Véase la observación general núm. 35, párr. 38; véase también las opiniones núm. 27/2017 y núm. 62/2017.

Estado no podía permitirse escoltar al acusado al juzgado, y el Tribunal aplazó la audiencia *sine die*.

36. A falta de una refutación del Gobierno, el Grupo de Trabajo está convencido de la coherencia de los hechos presentados por la fuente mediante los documentos que acompañaban a la denuncia. También está convencido de que esos plazos no son razonables, especialmente en lo que respecta al recurso de casación ante el Tribunal Supremo. El recurso está pendiente desde 2012, demora que constituye una denegación del derecho de apelación consagrado en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

37. Además, el Grupo de Trabajo está especialmente preocupado por la desaparición de pruebas, en concreto de algunos documentos de los archivos de la empresa que el Sr. Ngwang tuvo en cuenta al firmar los cheques. Esta situación priva al acusado de los medios para defenderse, lo que hace que el procedimiento sea particularmente injusto para él, en violación del principio de igualdad de medios entre las partes.

38. La combinación de estas violaciones (detención preventiva infundada, retrasos injustificados, denegación del derecho de apelación y desigualdad de medios entre las partes) es tan sustancial que se viola realmente el derecho a un juicio imparcial. Por consiguiente, la detención continuada del Sr. Ngwang es arbitraria según la categoría III.

39. Por último, la fuente alega que el Sr. Ngwang es objeto de discriminación en varios niveles.

40. En primer lugar, la fuente afirma que su procesamiento se deriva de un complot contra el Sr. Ngwang iniciado por el Director Interino con un doble propósito: sustituir a los empleados en puestos estratégicos por familiares y posicionarse mejor para asumir el control de la empresa. Ese plan se habría beneficiado de la instrumentalización del sistema de justicia.

41. En apoyo de su argumento, la fuente informa de que, en este caso, el acusado no niega haber firmado los cheques, pero insiste en que su responsabilidad es muy limitada debido a las falsificaciones que supuestamente se le presentaron en ese momento y que desde entonces han desaparecido de los archivos de la empresa. Además, la fuente recuerda que el principal acusado, el Director que firmó todos los cheques, huyó y nunca ha cooperado con los tribunales. Sin embargo, el Sr. Ngwang, a pesar de su limitada responsabilidad y de su cooperación, fue condenado a cadena perpetua, mientras que los acusados de malversación en el juicio principal solo fueron condenados en ausencia a un máximo de 15 años.

42. Por último, la fuente hace un análisis comparativo del caso del Sr. Ngwang y de otros casos de corrupción en el Camerún para argumentar que el Tribunal Supremo ha sido más rápido en esos otros casos, a pesar de su complejidad, de modo que también habría un trato diferencial infundado respecto a este caso.

43. Sin embargo, la discriminación debe ser resultado de la actuación del aparato del Estado. Este no es el caso de la alegación relativa al Director Interino. Respecto a la supuesta diferencia de trato en comparación con otros casos, es difícil llegar a una conclusión sin un análisis complejo y detallado para el cual la fuente no ha aportado pruebas suficientes. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no puede alinearse con la fuente respecto a su alegación de discriminación.

Decisión

44. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Jean-Simon Ngwang es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 14 (párr. 3 c) y 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

45. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Camerún que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ngwang sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

46. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Ngwang inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener reparación, de conformidad con el derecho internacional.

47. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Ngwang y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

48. El Gobierno deberá difundir la presente opinión por todos los medios disponibles y de la manera más amplia posible.

Procedimiento de seguimiento

49. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Ngwang y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Ngwang;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Ngwang y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Camerún con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

50. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

51. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

52. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³.

[Aprobada el 23 de agosto de 2018]

³ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.